

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Impugnación de la Paternidad con remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial; Se surtió cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, sin que sea posible tenerlo por acreditado, en razón a que no se observa en el mensaje de datos el nombre de los documentos adjuntos – Reparto-. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	527
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandantes:	Miguel Angel Herrera Gallego y Otra
Demandado:	Franklin Arturo Arcos Peña
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00050-00
Providencia:	Auto Inadmite demanda

Revisada la demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL HERRERA GALLEGO, en calidad de presunto padre biológico y de la señora KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, hija, a través de apoderado, en contra del señor FRANKLIN ARTURO ARCOS PEÑA, se observa las siguientes falencias que inciden es su admisión:

1. Adjunta el poder remitido por mensaje de datos de KATHERINE ARCOS, correo electrónico kathearcos84@gmail.com, en donde señala *“Me permito adjuntar poder firmado por Miguel Angel Herrera Gallego y Katherine Andrea Arcos Rios, con el fin de iniciar demanda de impugnación de la paternidad”*.

Y Adjunta pantallazo de conversación de Miguel, en donde hay varios mensaje de audio, y un documento reenviado en PDF, el cual no se visualiza en su totalidad.

Conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder sólo tiene efectos legales, para la demandante KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, correo electrónico kathearcos84@gmail.com, quien fue la remitente del correo, pero no sucede lo mismo con el señor MIGUEL ANGEL HERRERA GALLEGO, porque no se vislumbra en el expediente digital, que él haya remitido de su correo electrónico personal: miguel.tod@hotmail.com, su voluntad de otorgar poder, para que el apoderado judicial los represente en el presente asunto.

El pantallazo de conversación de Miguel, no supe este requisito en el poder pues no se vislumbra en el que le haya otorgado poder al representante judicial.

De lo contrario, deberá allegar el poder autenticado en términos del artículo 74 de Código General del Proceso.

2. Se adjunta correo electrónico dirigido al demandado FRANKLIN ARTURO ARCOS PEÑA, con el objeto dar cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, karenarcos1011@gmail.com, sin que se pueda vislumbrar en la parte informativa del mensaje de datos el nombre de los documentos anexos en pdf, que fueron advertidos en el escrito, en consecuencia no es posible tenerlo como acreditado el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, deben hacerse los ajustes necesarios dentro del término de cinco días so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

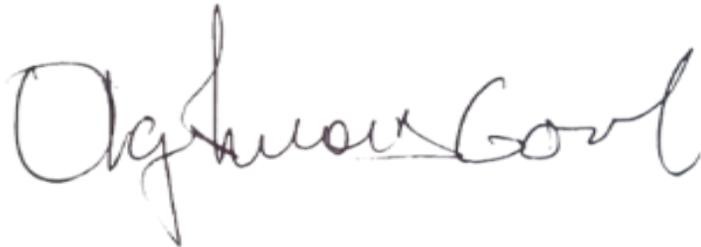
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de la paternidad, formulada por el señor MIGUEL ANGEL HERRERA GALLEGO y de la señora KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, en contra del señor FRANKLIN ARTURO ARCOS PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ